



2492

INFORME TÉCNICO – LEGAL N° 031 -2019-MEM/DGH-DPTC-DNH

A : Francisco Torres Madrid
Director General de Hidrocarburos

De : Ricardo Villavicencio Ferro
Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles (e)

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos (e)

Asunto : Proyecto que modifica las Normas de Comercialización y Seguridad de Gas Licuado de Petróleo y se dictan Disposiciones Complementarias Transitorias

Referencia : Expediente I-1546-2019

Fecha : San Borja, 29 de enero 2019

Nos dirigimos a usted, a fin de sustentar la propuesta del Proyecto de Decreto Supremo que modifica las Normas de Comercialización y Seguridad de Gas Licuado de Petróleo y se dictan Disposiciones Complementarias Transitorias.

Sobre el particular, debemos señalar lo siguiente:

I. BASE LEGAL

- 1.1 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.
- 1.2 Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y sus modificatorias.
- 1.3 Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM.
- 1.4 Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM.
- 1.5 Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.
- 1.6 Decreto Supremo N° 022-2012-EM, a través del cual se modifica el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por D.S. N° 01-94-EM, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por D.S. N° 27-94-EM; y el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 032-2002-EM.
- 1.7 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias.
- 1.8 Decreto Supremo N° 034-2014-EM, mediante el cual se modifica el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM y emiten otras disposiciones.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

II. ANÁLISIS

- 2.1. A efectos de dinamizar la cadena de comercialización de GLP y hacer más eficiente el mercado de dichos productos en condiciones seguras, el presente proyecto de Decreto Supremo modifica normas relacionadas a la Comercialización y Seguridad de GLP.
- 2.2. El proyecto de Decreto Supremo que establece modificaciones a las normas relacionadas con la Comercialización y Seguridad de GLP contempla la siguiente estructura:

- Artículo 1° Modificación de definiciones en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM
- Artículo 2° Incorporación de definiciones en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM
-  Artículo 3° Modificación de la definición de Empresa Envasadora establecida en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM
- Artículo 4° Modificación del artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM
-  Artículo 5° Incorporación de los artículos 17A°, 26A°, 26B° y 43A° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM
- Artículo 6° Modificación del artículo 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM
- Artículo 7° Modificación del artículo 38° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM
-  Artículo 8° Modificación del artículo 37° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM
- Artículo 9° Incorporación del cuarto párrafo al artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM
- Artículo 10° Incorporación de los artículos 70A° y 97A° al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM
- Artículo 11° Modificación de los incisos 4 y 14 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM
- Artículo 12° Modificación del artículo 75° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM
- Artículo 13° Modificación del artículo 76° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM
- Artículo 14° Derogatoria



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Artículo 15° Facultades del OSINERGMIN

Artículo 16° Refrendo y vigencia

Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera Adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP

Segunda Plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de capacidad de almacenamiento aprobados por el OSINERGMIN

Tercera Plazo de adecuación para la entrega de los Certificados de Conformidad a las instalaciones de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP

 Sobre la legalidad de la propuesta

2.3. El artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas - MINEM es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes.

 2.4. Asimismo, a través del artículo 76 de la citada norma, se regula que el transporte, la distribución y la comercialización de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos se regirán por las normas que apruebe el MINEM.

2.5. Por otro lado, el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece entre otros, los sistemas de comercialización de y transporte de Gas Licuado de Petróleo; así como las disposiciones sobre calidad del producto.

 2.6. Por su parte, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM establece medidas de seguridad en las instalaciones de envasado de GLP, así como para el transporte de este producto.

2.7. De acuerdo a lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, este tiene por finalidad regular los conceptos, siglas y abreviaturas más utilizados en el referido Subsector, a efectos de otorgar a la ciudadanía un instrumento que permita una adecuada y precisa comprensión de la normatividad vigente.

2.8. Asimismo, el Reglamento de Establecimientos de GLP para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, establece entre otros, disposiciones sobre calidad y procedimientos de control que se deben tener en cuenta en la instalación y operación de Establecimientos de Venta de GLP para uso automotor, además de las condiciones de seguridad a que deben someterse los Establecimientos de venta de GLP para Uso Automotor.

2.9. Siendo esto así, según lo señalado en los artículos 3 y 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el MINEM se encuentra facultado a realizar modificaciones a las normas de comercialización y seguridad de GLP, con la finalidad de otorgar mejores condiciones a la cadena de comercialización de GLP y hacer más eficiente el mercado de dicho producto en condiciones seguras para las personas.



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Sobre la Capacidad mínima del Consumidor Directo

2.10. El Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, establece la definición de Consumidor Directo, cuya aplicabilidad alcanza únicamente a los consumidores de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, señalando que estos deben contar con una capacidad mínima de 1 m³ (264.17 galones):

2.11. Asimismo, hace referencia que para el GLP la capacidad mínima sería de 0.45 m³ (118.88 galones). Sin embargo, en el mercado actual, todas las personas naturales o jurídicas que cuenten con un tanque de almacenamiento de GLP para el uso en sus propias actividades deben inscribirse en el Registro de Hidrocarburos como Consumidor Directo de GLP, sin importar la capacidad del tanque de almacenamiento dada la naturaleza y características del producto, a diferencia del Consumidor Directo de Combustibles Líquidos y OPDH, que no tienen la obligación de obtener un Registro de Hidrocarburos cuando su capacidad de almacenamiento es menor a 1 m³.



2.12. En ese sentido, considerando la existencia de una definición específica para el Consumidor Directo de GLP, la cual fue incorporada mediante el Decreto Supremo N° 034-2014-EM, resulta pertinente modificar la definición de Consumidor Directo en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM; a fin de excluir al GLP de la misma y evitar confusiones en los agentes de la cadena de comercialización de GLP.



2.13. Esta modificación permitirá aclarar interpretaciones erróneas entre las definiciones de Consumidor Directo y Consumidor Directo de GLP.

Sobre los Medios de Transporte

2.14. El Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM establece la definición de Medio de Transporte, el cual se encuentra autorizado para transportar GLP en cilindros o a Granel; sin embargo, no se precisa una diferenciación entre un Medio de Transporte de GLP en Cilindros o a Granel, razón por la cual se considera pertinente agregar dichas definiciones al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.



2.15. A la fecha se cuentan con el siguiente número de autorizaciones para los Medios de Transporte:

Tabla N° 2: Registros Hábiles de Medios de Transporte

DEPARTAMENTO	Transporte de GLP a Granel	Transporte de GLP en cilindros
AMAZONAS	2	16
ANCASH	12	35
APURIMAC	---	16
AREQUIPA	157	357
AYACUCHO	---	21
CAJAMARCA	20	41
CUSCO	22	97
HUANCAVELICA	---	5
HUANUCO	51	41
ICA	14	51
JUNIN	37	115
LA LIBERTAD	282	91
LAMBAYEQUE	18	70
LIMA	654	1476



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

LORETO	5	15
MADRE DE DIOS	3	8
MOQUEGUA	54	20
PASCO	1	9
PIURA	15	169
PROV. CONST. DEL CALLAO	80	188
PUNO	11	39
SAN MARTIN	36	42
TACNA	26	62
TUMBES	3	1
UCAYALI	4	38

Fuente: OSINERGMIN

Elaboración: MINEM – DGH

Actualizado al 28.01.19

2.16. De acuerdo a lo expuesto corresponde incorporar las definiciones de Medio de Transporte de GLP en cilindros y Medio de Transporte de GLP a granel en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, con la finalidad de tener claridad sobre la definición de los diferentes agentes que intervienen en el mercado de GLP.

2.17. Siendo esto así, resulta necesario modificar los artículos 7° y 32° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM incluyendo en los mismos los nuevos agentes.

Sobre las Empresas Envasadoras

2.18. De acuerdo con la definición contenida el Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, una Empresa Envasadora es aquella que individualmente o en forma asociada se dedica a la explotación de una o más Plantas Envasadoras de GLP de su propiedad o de terceros.

2.19. Asimismo, es preciso indicar que se define como Propietario/Operador a la persona que, bajo cualquier modalidad contractual, ya sea propietario, arrendatario, concesionario u otra, asume la responsabilidad civil por las instalaciones que inscribe en el Registro de Hidrocarburos, así como de toda otra obligación que de tal inscripción deriven, de acuerdo a la reglamentación vigente.

2.20. Por lo que, de acuerdo a la normativa citada, una Empresa Envasadora realiza actividades de comercialización de GLP a través de una Planta Envasadora, de la cual es responsable, como propietario u operador; es decir, dicha actividad está vinculada a la existencia de una instalación en la que se realiza el almacenamiento de GLP para destinarlo al envasado de cilindros o la venta a granel.

2.21. No obstante, actualmente, el mencionado Reglamento contempla que para el caso de las personas que no tengan la condición de propietarios u operadores de la Planta Envasadora para realizar actividad de envasado de GLP, pueden inscribirse en el Registro de Hidrocarburos como Empresa Envasadora, cumpliendo para tales efectos con los requisitos establecidos por el OSINERGMIN.

2.22. Sin embargo, según lo informado por el OSINERGMIN mediante Oficio N° 415-2018-OS-PRES, esto genera un problema al momento de supervisar a la Empresa Envasadora y establecer responsables por incumplimientos a la normativa vigente; generando informalidad entre los agentes y evasión de responsabilidades y multas ante las entidades fiscalizadoras correspondientes, lo cual afecta la eficacia de la supervisión por parte del OSINERGMIN y el correcto funcionamiento del mercado de GLP.

2.23. En ese sentido, teniendo en cuenta lo descrito, y con la finalidad de eliminar la incertidumbre respecto a las obligaciones técnicas y de seguridad que deben cumplir como agentes cada Empresa Envasadora,



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

resulta pertinente modificar la definición de Empresa Envasadora, a efectos de establecer que las personas naturales o jurídicas que deseen constituirse como Empresas Envasadoras, deben ser propietarios u operadores de la Planta Envasadora en la que realicen su actividad.

Sobre la Trazabilidad del GLP

a) Empresas Envasadoras

2.24. El Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo - FEPC y estableció las bases para el funcionamiento de un mecanismo de estabilización destinado a evitar que la fluctuación de los precios del petróleo y sus derivados se traslade a los consumidores locales. En este sentido, el FEPC contribuyó a atenuar el efecto negativo de la volatilidad externa en los precios internos.

2.25. A través del Decreto de Urgencia N° 005-2012 se establece que el GLP para envasado (GLP-E) se encuentra afecto al FEPC, excluyéndose al GLP para granel (GLP-G) del mismo, con lo cual siempre que el Factor de Compensación o Aportación sea distinto a cero se genera una diferenciación de precios.

2.26. Estas diferencias de precios afectan el correcto funcionamiento del mercado y fomentan la generación de mercados negros en la comercialización del GLP con fines distintos a los señalados por el FEPC, donde volúmenes de GLP cuyo destino era el envasado, se destinan a consumidores directos y uso vehicular, los cuales deberían ser atendidos con GLP-G, el cual se encuentra fuera del FEPC; o viceversa.

2.27. En ese sentido, con el fin de contar con mayores herramientas que permitan tener una mejor trazabilidad del GLP de las Empresas Envasadoras, se considera adecuado que las Empresas Envasadoras reporten mensualmente al OSINERGMIN información sobre sus adquisiciones y ventas, dado que a la fecha solo un número parcial de transacciones se registran a través del Sistema de Órdenes y Pedidos de Combustibles – SCOP del OSINERGMIN.

b) Medios de Transporte de GLP a Granel y Distribuidor de GLP a Granel

2.28. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 034-2014-EM establece que los Consumidores Directos de GLP y los titulares de Redes de Distribución de GLP cuyos tanques de almacenamiento no sean de su propiedad, solo pueden ser abastecidos por la Empresa Envasadora o Distribuidor a Granel que les haya cedido en uso los tanques; sin embargo, se ha identificado que los Distribuidores a Granel vienen incumpliendo la presente disposición, abasteciendo a usuarios cuyos tanques son de propiedad o cedidos por otros agentes.

2.29. Asimismo, cabe señalar que el OSINERGMIN mediante Oficios Nos. 5599-2018-OS/DSR y 415-2018-OS-PRES y comunicación recibida el 27 de noviembre de 2018, recomienda el uso de GPS en las unidades de transporte a fin de permitir y optimizar su supervisión.

2.30. En ese sentido, con la finalidad de establecer una adecuada trazabilidad del GLP de las unidades de transporte de GLP a granel se considera pertinente establecer como obligación que estas unidades de GLP a granel cuenten con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).

2.31. Por otro lado, es necesario incorporar la obligación que los Distribuidores de GLP a Granel, solo despachen dicho producto a establecimiento inscritos y habilitados en el Registro de Hidrocarburos.

Sobre la Calibración de las balanzas para el control de pesos

2.32. El artículo 38 del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM establece que una Planta Envasadora debe contar con tres balanzas que sean de la clase III según la R.I. OIML N° 76-92 y calibradas cada seis (06) meses.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- 2.33. Sin embargo, no resulta eficiente que las Plantas Envasadoras cuenten con tres balanzas con una elegibilidad que varía entre 20 y 100 gramos, aun cuando no comercializan GLP en todas las presentaciones de cilindros: 5, 10, 15 y 45 kg.
- 2.34. En ese sentido, corresponde modificar el artículo 38° del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.
- 2.35. Adicionalmente, resulta necesario actualizar la norma que regula la certificación de calibración de las balanzas (Norma Metroológica Peruana NMP 003:2009 o norma vigente), la cual será emitida por el Servicio Nacional de Metrología y Calibración del INACAL o por un laboratorio de calibración acreditado ante dicha entidad.

Sobre el Libro de Registro de Inspecciones

- 2.36. El artículo 37° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM establece que cada tanque de almacenamiento de GLP debe contar con un Libro de Registro de Inspecciones, debidamente registrado ante la Dirección General de Hidrocarburos – DGH del MINEM.

- 
- 2.37. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el mencionado Libro de Registro de Inspecciones es un instrumento en el cual se registran las inspecciones y/o modificaciones realizadas a los tanques estacionarios de GLP en las Estaciones de Servicio con Gasocentros de GLP y es empleado por el OSINERGMIN para la verificación de dichas inspecciones y/o modificaciones en las labores de supervisión y fiscalización.

- 
- 2.38. Asimismo, para la aprobación de la DGH el administrado debe presentar el Libro con la siguiente información: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Fecha de las pruebas realizadas, f) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, g) Reparaciones efectuadas a los accesorios, h) Cambio de ubicación, i) Fecha y resultados de las inspecciones y j) Ubicación a nivel de piso o enterrado y seguir el procedimiento AH08 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINEM, aprobado por Resolución Ministerial N° 514-2017-MEM/DM.

- 
- 2.39. Sin embargo, cabe indicar que esta autorización no resulta necesaria, dado que no otorga un valor agregado al Libro de Inspecciones ni requiere una revisión especializada; por lo que se considera pertinente modificar la obligación contenida en el artículo 37° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, estableciendo que el Libro de Registro de Inspecciones sea foliado y legalizado por Notario Público o por la autoridad que en su defecto cumpla funciones notariales.

Sobre los Locales de Venta de GLP

- 2.40. El artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM establece, entre otros, que los Locales de Venta solo pueden comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora, la cual debe garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación.
- 2.41. El Osinergmin mediante Oficio N° 415-2018-OS-PRES señala que se ha identificado que existen Locales de Venta que venden cilindros de distintas marcas, generándose informalidad e inseguridad
- 2.42. Al respecto, no existe una prohibición expresa que prohíba a las Empresas Envasadoras a comercializar sus cilindros con Locales de Venta a los cuales no haya otorgado el Certificado de Conformidad de Seguridad; por lo que a fin de uniformizar lo establecido en el citado artículo resulta pertinente incorporar esta prohibición.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- 2.43. De esta forma, se propone incorporar un cuarto párrafo donde se enfatiza la prohibición de las Empresas Envasadoras de comercializar cilindros de GLP con Locales de Venta a los cuales no haya emitido el respectivo Certificado de Conformidad.

Sobre la seguridad en los medios de transporte de GLP a granel

- 2.44. El MINEM ha tomado conocimiento a través de reuniones sostenidas con el OSINERGMIN, que existen unidades de transporte de GLP a Granel que no cuentan con sus respectivos distintivos de seguridad inscritos sobre el cuerpo del tanque de carga del vehículo, lo cual ante una emergencia dificulta la toma de acciones inmediatas.



- 2.45. Asimismo, la normativa vigente no recoge un Plan de Contingencias para este tipo de agente, el cual es necesario para afrontar cualquier emergencia durante el traslado del producto en el vehículo. Por ejemplo, sin dicho Plan no se tendría identificado qué hacer con el GLP almacenado en el tanque, lo cual resulta un peligro importante.

- 2.46. En ese sentido, con el fin de comunicar inmediatamente una emergencia, es necesario incorporar un articulado en el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, que disponga que toda unidad de transporte de GLP a Granel debe pintar en ambos lados laterales del cuerpo del tanque de carga del vehículo el logo que identifique al titular del Registro de Hidrocarburos y el número telefónico de atención en casos de emergencia con la leyenda "Teléfono de emergencia: xxxxxx".



- 2.47. Asimismo, con el fin de tener un Plan de Acción para utilizarse ante emergencias Transporte de GLP a granel, es necesario incorporar un articulado en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, el cual debe considerar lo siguiente:



- a) Contar con el acceso a una unidad vehicular de respaldo que permita realizar el trasvase del producto.
- b) Contar con un equipo portátil para GLP, mangueras para GLP, válvulas, conectores y otros implementos necesarios para efectuar el trasiego de GLP de un tanque estacionario o camión cisterna.
- c) Contar con técnicos profesionales con experiencia en el manejo del GLP, los mismos que deben estar disponibles para atender cualquier emergencia que se suscite durante el transporte y durante la descarga en los establecimientos que abastecen.
- d) Contar con implementos para hacer frente a una fuga de GLP: tapones, tapas metálicas y las herramientas para hacer frente a las emergencias.
- e) Contar con un número telefónico de atención de emergencias, el mismo que debe estar operativo las 24 horas del día.

Sobre la Señalización del plano de seguridad en Plantas Envasadoras

- 2.48. El Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, no recoge disposiciones relacionadas a la señalización de la distribución de la Planta Envasadora, lo cual resulta necesario ante la ocurrencia de emergencias en dicha instalación y una rápida identificación de los equipos contra incendios.

- 2.49. Al respecto, se debe indicar que la señalización en los establecimientos que realizan actividades relacionadas al sub sector Hidrocarburos son de gran importancia, más aún en una Planta Envasadora de GLP, en la cual se ejecutan operaciones con alto grado de peligrosidad debido a que se trabaja con Gas Licuado de Petróleo, gas considerado altamente explosivo al mezclarse con el aire.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- 2.50. En ese sentido, es necesario que se incorpore un articulado en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM que disponga que la Planta Envasadora debe contar con un letrero donde muestre el plano de seguridad con la ubicación de la bomba contra incendio, redes de agua contra incendio, gabinete, hidrantes, extintores, y demás elementos del sistema contra incendio.
- 2.51. Dicho plano debe incluir la presión y caudal nominal de la bomba contra incendio, capacidad de agua contra incendio almacenada, el número máximo de camiones cisterna, camiones tanques y camiones baranda que pueden operar en la planta al mismo tiempo, el cual debe estar en concordancia con el Estudio de Riesgos vigente.

Sobre los Sistemas contra incendios en Plantas Envasadoras

- 2.52. El numeral 4 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM establece el almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios con el que deben contar las Plantas Envasadoras, para lo cual se utiliza como criterios si se dispone de red de agua pública, compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, fuente de alimentación permanente y/o disponibilidad ilimitada de agua.

- 2.53. Sin embargo, el criterio de "fuente de alimentación permanente" ha generado distintas interpretaciones afectando el principio de predictibilidad de las empresas para poder cumplir con dicha disposición.

- 2.54. En ese sentido, con el fin de precisar los criterios para establecer el almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios, resulta necesario modificar el inciso 4 del artículo 73 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM.

- 2.55. Dicha modificación contempla la eliminación del criterio "fuente de alimentación permanente". Asimismo, se precisa que para tener un almacenamiento de dos (02) horas la compañía de Bomberos debe ubicarse a menos de 20 km. Se considera que la Compañía de Bomberos puede llegar en menos de dos horas al lugar de la emergencia si esta se ubica a 20 km. De distancia o menos.

- 2.56. Asimismo, se ha visto por conveniente modificar el inciso 14 del artículo 73 de la mencionada norma, precisando que la recirculación del agua de enfriamiento utilizada no sea considerada como parte del almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios.

- 2.57. Esta propuesta forma parte de una serie de modificaciones que en su conjunto buscan mejorar la seguridad de las Plantas Envasadoras.

Sobre los equipos de protección personal en Plantas Envasadoras

- 2.58. El artículo 75° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, establece que en las Plantas Envasadoras cuya capacidad de almacenamiento sea mayor de 5,000 kg de GLP o el número de tanques estacionarios sea superior a seis, se debe disponer de equipos de protección para el personal encargado del manejo de los principales medios contra incendios, que consiste en cuando menos dos trajes aluminizados de aproximación, dotados con dos equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad y con dos botellas de repuesto. Está prohibido el uso de trajes de asbesto.

- 2.59. Sin embargo, la normativa vigente no recoge el número mínimo de equipos de protección necesarios cuando las Plantas tengan otro tipo de almacenamiento de GLP, ni relaciona el número de equipos al tipo y capacidad de Planta.

- 2.60. Adicionalmente, no se encuentra regulada la ubicación de las válvulas internas de los tanques estacionarios y las válvulas de cierre de emergencia, las cuales se deben ubicarse sobre la vía de evacuación para un fácil acceso durante la emergencia.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

- 2.61. En ese sentido, resulta necesario que se modifique el artículo 75 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, estableciendo que los Equipos de Protección Personal con que deben contar las Plantas Envasadoras deben cumplir con normas internacionales como la NFPA 1971 (Ropa protectora para el combate de incendios).
- 2.62. Asimismo, el número mínimo de equipos de protección no debe ser inferior a lo establecido en el Estudio de Riesgos aprobado.

Sobre los Sistemas de alarmas contra incendios

- 2.63. El artículo 76° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, establece entre otros que es obligatorio que la instalación del sistema de alarmas esté conectada por línea telefónica directa u otro sistema de alarma a distancia con la Central del Cuerpo de Bomberos de la localidad. Sin embargo, esto no resulta aplicable en la práctica.
- 2.64. En tal sentido, es pertinente que se modifique el artículo 75 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, estableciendo que los Equipos de Protección Personal con que deben contar las Plantas Envasadoras deben cumplir con normas internacionales como la NFPA 1971 (Ropa protectora para el combate de incendios).



- 2.65. Asimismo, el número mínimo de equipos de protección no debe ser inferior a lo establecido en el Estudio de Riesgos aprobado.



Sobre el Plazo de adecuación para la culminación de los proyectos de ampliación de capacidad de almacenamiento aprobados por el OSINERGMIN

- 2.66. A través del Decreto Supremo N° 015-2015-EM, se establece que en caso los agentes obligados según el artículo 8° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, no cuenten con la capacidad de almacenamiento propia o contratada necesaria que les permita cumplir con las existencias de GLP, pueden acogerse a un plazo de adecuación que será determinado por el OSINERGMIN para cada agente que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento, debiendo cumplir con los requisitos y plazos que establezca la referida entidad.



- 2.67. Sin embargo, el OSINERGMIN mediante Oficio N° GSE-58-2018 informó que:

- La empresa Zeta Gas S.A. presenta retrasos en su cronograma de adecuación debido a demoras en obtener permisos, licencias y autorizaciones para viabilizar el proyecto "Ampliación de la Capacidad de almacenamiento de la planta de abastecimiento de GLP de 12,000 TM a 34,000 TM y tendido de un nuevo ducto submarino para carga de GLP desde altamar".
- La empresa Petróleos del Perú S.A. no presenta avances debido a la problemática por la titularidad del terreno donde se desarrollaría su proyecto.
- La empresa Solgas S.A. presenta retrasos, sin embargo, cumpliría con el plazo otorgado.

Los retrasos en los cronogramas de adecuación, en su mayoría, son por causas no imputables a las empresas, por lo que resulta pertinente otorgar un plazo de adecuación para que culminen con sus proyectos.

- 2.68. En tal sentido, resulta pertinente otorgar un nuevo plazo de adecuación para que las empresas Zeta Gas S.A. y Petróleos del Perú S.A. culminen con sus proyectos y cronogramas de adecuación.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Sobre la emisión de los Certificados de Conformidad a los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP

- 2.69. A través del Decreto Supremo N° 034-2014-EM, publicado con fecha 05 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, se estableció, entre otros, que la Empresa Envasadora o Distribuidor a Granel que haya cedido en uso tanques a un Consumidor Directo de GLP o a un titular de Redes de Distribución de GLP, deben garantizar, a través de un certificado de conformidad de la instalación, que ésta cumple con las condiciones de seguridad correspondientes. En ese contexto, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 089-2015-OS/CD, el OSINERGMIN estableció un plazo de adecuación de un máximo de hasta dos años para contar con los Certificados de Conformidad de la Instalación, acorde con lo dispuesto en el mencionado Decreto Supremo.
- 2.70. Sobre el particular, mediante el Oficio N° 2014-2017-OS/DSR, el OSINERGMIN remitió a la DGH el Informe N° 1105-2017-OS/DSR indicando que el número de establecimientos de Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP con Certificados de Conformidad al 31 de marzo de 2017, representa el 32% del total de establecimientos inscritos en el Registro de Hidrocarburos, debido a los diferentes establecimientos, los cuales alguno de ellos cuenta con un gran número de tanques.



- 2.71. Siendo esto así y teniendo en consideración que los Certificados de Conformidad otorgados a los Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP se encuentran por debajo del 50% del total de los mencionados agentes en el mercado; puede generar una situación de desabastecimiento de GLP dado que se les cancelaría el SCOP, se considera pertinente establecer un nuevo plazo de adecuación para los agentes que aún no han emitido los correspondientes Certificados de Conformidad a los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP.

Sobre el plazo de adecuación para los agentes de la cadena

- 2.72. En atención a lo indicado en los numerales precedentes, resulta necesario que se establezca un plazo de adecuación para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP, que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen a algunas de las disposiciones establecidas en el proyecto de Decreto Supremo.
- 2.73. Para tal fin, el OSINERGMIN en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN apruebe un cronograma de adecuación.

Sobre la Pre publicación

- 2.74. Finalmente, cabe indicar que de acuerdo al artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en concordancia con lo señalado en la Directiva N° 003-2013-MEM/DM – Directiva que establece los lineamientos para la producción normativa en el Ministerio de Energía y Minas, aprobada por la Resolución Ministerial N° 424-2013-MEM/DM, el procedimiento para la elaboración de normas implica la pre publicación de las mismas, motivo por el cual resulta necesario que el presente proyecto sea pre publicado en el portal del Ministerio de Energía y Minas por un plazo de diez días hábiles, remitiéndose el referido proyecto a la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio para la aplicación el control jurídico respectivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.1 de la citada directiva.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 La propuesta normativa, modifica normas de Comercialización y Seguridad de Gas Licuado De Petróleo, con el fin de mejorar las condiciones de comercialización y seguridad del mercado de GLP.
- 3.2 Con la propuesta se contribuye para mejorar el funcionamiento del mercado de GLP al reducir la informalidad y el desvío de GLP.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

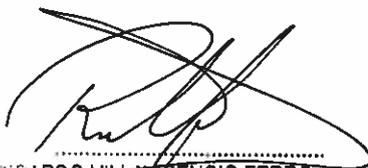
3.3 Con la incorporación de nuevas herramientas de trazabilidad se permitirá optimizar las labores de supervisión del OSINERGMIN.

IV. RECOMENDACIÓN

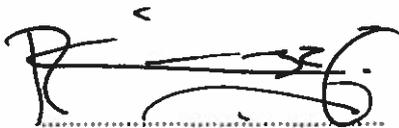
Aprobar el proyecto de Decreto Supremo que se adjunta como Anexo Único al presente Informe, el cual recoge todas las disposiciones necesarias expuestas para la modificación del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM; y el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

Sin otro particular, quedamos de usted.

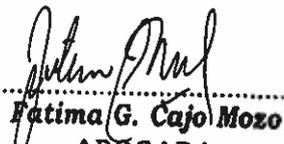
Atentamente,



RICARDO VILLAVICENCIO FERRO
Director (e) Procesamiento, Transporte y
Comercialización de Hidrocarburos y Biocombustibles

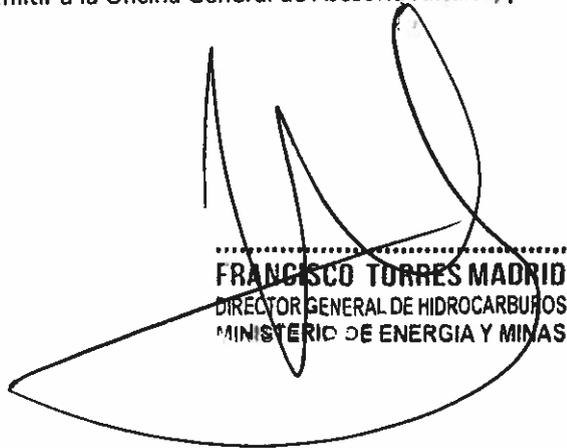


ROMAN CARRANZA GIANELLO
Director Normativo de Hidrocarburos (e)



Fatima G. Cajo Mozo
ABOGADA
CAL. N° 70039

Visto el Informe Técnico-Legal N° 031 -2019-MEM/DGH- DPTC-DNH precedente, se otorga la conformidad del mismo, debiéndose remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para el trámite correspondiente.



FRANCISCO TORRES MADRID
DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Se adjunta lo indicado